

Javier Vega Betancourt

ABOGADO



javiervegabetancourt@outlook.com

Bogotá D.C



3202444981-3174185199



3208332277

111

Señor

JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: CONTESTACION DE LA DEMANDA DE USUCAPION
2017-954**

JAVIER VEGA BETANCOURT, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.958.049 expedida en la ciudad de Bogotá y portador de la T. P. De Abogado No. 243.062 del C. S. de la J, obrando mediante poder otorgado por la señora **BERTHA LILIANA AMORTEGUI RIVERA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.779.365 expedida en la ciudad de Bogotá, encontrándome dentro del término legal establecido me permito dar contestación a la demanda de prescripción adquisitiva de dominio en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE A LAS PRETENSIONES

La Parte demandada se opone a que se despachen favorablemente todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda ya que carecen de fundamento legal y no poseen ni tiene los parámetros mínimos frente al proceso de usucapión o prescripción adquisitiva de dominio ya que carecen de animus y corpus.

FRENTE A LOS HECHOS

3.1 Se presume cierto ya que aporta certificado de representación legal y copia del RUT.

3.2 Es parcialmente cierto ya que en referencia al primer párrafo esta afirmación es falsa puesto que no existe prueba alguna de carácter documental que determine el ánimo de señor y dueño de esto se extrae que no obra en expediente, ni siquiera prueba sumaria de algún gravamen, impuesto o similar frente al predio objeto de la citada demanda, en relación al segundo y tercer párrafo del citado ítem 3.2 es cierto ya que estos son los linderos del predio de mi mandante conforma a la copia simple de manzana catastral.

3.3. dichas aseveraciones frente al citado hecho no se pueden demostrar o comprobar ya que no obra documento alguno frente a las presunciones legales, igualmente el aquí demandante manifiesta que la asociación comunitaria de propietarios entro en presunta posesión del predio desde el año 2000, pero estos no son los titulares de la acción de usucapión, aunado a ello manifiesta que el predio posee restricciones



judiciales para la enajenación a lo cual no existe prueba sumaria alguna, legalmente demostrada. A lo cual manifiesto que no me consta y solicito que se pruebe.

3.4. El demandante manifiesta que viene ocupando el predio objeto de litigio pero no aporta prueba alguna del mismo y mucho menos demuestra su ánimo de señor y dueño ya que estas afirmaciones de animus y corpus se deben demostrar tanto material como documental y el aquí actor no aporta siquiera una de las mismas. A lo cual manifiesto que no me consta y solicito que se pruebe.

3.5 No me consta y solicito que se pruebe, ya que no está demarcada ni probado el animus y corpus.

3.6 No me consta y solicito que se pruebe, ya que no está demarcada ni probado el animus y corpus.

3.7 No me consta y solicito que se pruebe, ya que no está demarcada ni probado el animus y corpus.

3.8 No me consta y solicito que se pruebe, y la posesión no está demostrada ya que no existe prueba de ninguna índole frente al animus y corpus.

3.9 No me consta y solicito que se pruebe. YA QUE NO MANIFIESTA FECHA EXACTA DE ENTRADA EN POSESION Y MUCHO MENOS PRUEBA ALGUNA DE LA EXISTENCIA DE LA CITADA POSESION Y/O PRUEBA DOCUMENTAL DE ANIMUS Y CORPUS.

3.10 es cierto mi mandante es la titular de los derechos reales de dominio.

PRUEBAS

Solicito a usted señor juez se tengan como pruebas a favor de mi mandante las siguientes:

DOCUMENTAL

- COPIA ESCRITURA PUBLICA

TESTIMONIAL.

Solicito a usted señor juez se escuche en testimonio y/o interrogatorio de parte a mi mandante la señora **BERTHA LILIANA AMORTEGUI RIVERA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.779.365 expedida en la ciudad de Bogotá, quien podrá ser ubicada y notificada en la calle 138 No. 150 B 12, teléfono 3208693622.



INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito A Usted Señor Juez Se Me Permita Realizar Interrogatorio De Parte Al Representante Legal de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO SANTA CECILIA II SECTOR DE SUBA, el señor Julio Roberto Gómez o quien haga sus veces, igualmente a los citados en calidad de testigos por parte de la actora los señores ANA ELVIRA VELANDIA, GUSTAVO JAVIER RODRIGUEZ, GLADIS MYRYAM MARTINEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 672,673, 764, 778, 981, 2512, 2518, 2522, 2531, 2534, 2535 del código civil, ley 791 de 2002, y 375 del código general del proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito a usted señor juez se valore y otorgue amparo de pobreza a mi mandante, el cual se adjunta en escrito separado y conforme articulado del código general del proceso.

ANEXOS

- Poder para actuar en la presente
- Solicitud de amparo de pobreza
- Lo estipulado en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

La parte demandante e indeterminada en las direcciones y teléfonos aportadas al expediente.

La parte demandada podrá ser notificada en calle 138 No. 150 B 12, teléfono 3208693622, y declaramos que mi mandante no posee dirección electrónica de notificación, conforma al artículo 82 del C.G.P.

El suscrito abogado recibirá notificaciones en la calle 131 c No. 90-20 apto 225, Teléfonos 3202444981-3174185199, email: javiervegabetancourt@outlook.com

Javier Vega Betancourt

C.C.79.958.049 de Bogotá.

T.P. No. 243.062 del C. S. de la J.

9/10/18
JUZGADO 59 CIVIL MPAL
JUL 5'18 PM12:32

Señor:

Juez Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá

E. S. D.

JUZGADO 49 CIVIL MPAL

67073 14-AUG-'19 9:10

Referencia:	Proceso Declarativo Radicado N° 11001 40 03 059 2017 00954 00
Demandante:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SANTA CECILIA II SECTOR SUBA
Demandados:	BERTHA LILIANA AMORTEGUI RIVERA

Asunto: Contestación Demanda Curador Ad Litem Personas Indeterminadas

DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.053.818.982, expedida en la ciudad de Manizales, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 288.444 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Carrera 15ª No. 120 – 74 Piso 2, de la ciudad de Bogotá, actuando en el proceso de la referencia en calidad de CURADOR AD LITEM de las Personas Indeterminadas de conformidad a lo establecido en el C.G.P., oportunamente dentro del término legal establecido en el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P), me permito contestar la demanda de referencia, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de CURADOR AD LITEM de las Personas Indeterminadas, frente a las pretensiones me permito manifestar que me limito exclusivamente a lo que se pruebe dentro del proceso, de acuerdo a la carga probatoria que recae sobre la parte DEMANDANTE en el presente proceso. Por lo anterior solicito de la manera más amable al despacho que en el caso de que el DEMANDANTE no pruebe las condiciones necesarias para la DECLARACIÓN de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA sobre el bien objeto de Litis, se NIEGEN todas y cada una de las pretensiones.

En lo referente a las costas del proceso, solicito que las mismas sean NEGADAS y en su lugar, en caso de no probar las efectiva consolidación de la USUCAPIÓN, se condene en costas a la parte demandante.

II. A LOS HECHOS

AL HECHO 1 contenido en el numera 3.1. de la demanda: NO ME CONSTA, por no ser un hecho de mi conocimiento, por lo anterior recae sobre el extremo actor el deber de probarlo.

AL HECHO 2 contenido en el numera 3.2. de la demanda: NO ME CONSTA, por no ser un hecho de mi conocimiento, por lo anterior recae sobre el extremo actor el deber de

159
probarlo, no obstante es menester señalar, que la parte demandante, no menciona desde que fecha posee el inmueble con "ánimo de señor y dueño".

AL HECHO 3 contenido en el numera 3.33 de la demanda: NO ME CONSTA, por no ser un hecho de mi conocimiento, por lo anterior recae sobre el extremo actor el deber de probarlo. Es importante manifestar, que en el hecho primero, manifiestan que la constitución de la Junta demandante fue desde el año 2006, y en el presente hecho censurado afirman que la posesión la ejercen desde el año 2000, lo cual genera una incongruencia o en las fechas o en la persona demandante y quien efectivamente hubiera ejercido posesión del inmueble, situación que debe ser dilucidada a lo largo del proceso, mediante la carga de la prueba que recae sobre la parte actora.

AL HECHO 4 contenido en el numera 3.4. de la demanda: NO ME CONSTA, por no ser un hecho de mi conocimiento, por lo anterior recae sobre el extremo actor el deber de probarlo. Debe resaltarse, que de la interpretación del hecho, se puede colegir que la posesión antes del año 2006 la ejercían líderes comunitarios, es decir personas naturales independientes y diferentes a la Persona Jurídica hoy demandante; adicional a lo anterior no manifiestan que esas personas naturales que ejercieron posesión el inmueble desde el año 2000, hubieran transferido su derecho de posesión a la Persona Jurídica demandante, por lo anterior mal hace la parte actora en referir que la posesión la ejercen desde el año 2000, pues para la fecha no existían y quienes ejercieron posesión no les transfirieron los derechos de la misma. Estamos ante una inminente incongruencia, y no podría alegar posesión los demandantes, si no desde que se constituyeron como persona jurídica.

AL HECHO 5 contenido en el numera 3.5. de la demanda: NO ME CONSTA, por no ser un hecho de mi conocimiento, por lo anterior recae sobre el extremo actor el deber de probarlo.

AL HECHO 6 contenido en el numera 3.6. de la demanda: NO ME CONSTA, por no ser un hecho de mi conocimiento, por lo anterior recae sobre el extremo actor el deber de probarlo.

AL HECHO 7 contenido en el numera 3.7. de la demanda: NO ME CONSTA, por no ser un hecho de mi conocimiento, por lo anterior recae sobre el extremo actor el deber de probarlo.

AL HECHO 8 contenido en el numera 3.8. de la demanda: NO ME CONSTA, por no ser un hecho de mi conocimiento, por lo anterior recae sobre el extremo actor el deber de probarlo. A consideración del suscrito no se trata de un hecho propiamente.

AL HECHO 9 contenido en el numera 3.9. de la demanda: NO ME CONSTA, por no ser un hecho de mi conocimiento, por lo anterior recae sobre el extremo actor el deber de probarlo. No obstante como se viene reiterando, no pueden pretender que se reconozca la posesión sobre el inmueble desde el año 2000, pues la demandante solo existe desde el año 2006.

AL HECHO 10 contenido en el numera 3.10. de la demanda: NO ME CONSTA, por no ser un hecho de mi conocimiento, por lo anterior recae sobre el extremo actor el deber de probarlo.

III. A LAS PRUEBAS

En cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante, en mi calidad de CURADOR AD LITEM de las Personas Indeterminadas C.G.P., solo me permito hacer una salvedad, y es que la parte demandante no se puede reservar derecho o facultad alguna sobre los testigos solicitados, para seleccionar nuevos testigos, pues bien la oportunidad para presentar o solicitar pruebas es en el caso del demandante, la presentación de la demanda, por lo anterior tiene el deber, la carga de procurar la declaración de los testigos solicitados, mas no podría reservarse facultad de cambiarlos en el momento de la práctica de los mismos, pues sería una solicitud extemporánea. Respecto de las demás pruebas solicitadas no tengo pronunciamiento alguno.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

En mi condición de CURADOR AD LITEM de las Personas Indeterminadas C.G.P., y teniendo en cuenta la carga probatoria que recae sobre la parte demandante, propongo la EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA, en el caso que no se prueben los supuestos para la Declaración de Pertenencia del inmueble en cabeza de la accionante, el Honorable Juez de conocimiento declare probada a que haya lugar con relación al ejercicio probatorio que se desarrolle.

GENÉRICA O INNOMINADA

Con fundamento en lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a su Honorable Despacho se sirva reconocer de oficio cualquier tipo de excepción de mérito que aparezca acreditada en el proceso, incluyendo las de prescripción, compensación y nulidad relativa.

Fundo lo anterior, en concordancia con lo establecido en la Ley Colombiana Vigente, pues el juez de conocimiento, si encuentra probara alguna excepción, de oficio debe ser declarada en el caso de no haberse propuesto de manera expresa por los demandados.

V. PRUEBAS

Dentro de la oportunidad establecida por el artículo 173 del C.G.P., y con el fin de probar las excepciones planteadas en este escrito, a continuación me permito solicitar a este Honorable Despacho el decreto y practica de los siguientes medios probatorios que en su integralidad, son útiles, necesarias, pertinentes:

A. DOCUMENTALES

Solicito que conforme a lo consagrado en el artículo 173 del C.G.P., se decreten como pruebas las mismas que obren dentro del expediente.

161

B. INTERROGATORIOS DE PARTE

De la manera más atenta y respetuosa, requiero que su Honorable Despacho se sirva decretar y practicar el interrogatorio de parte del representante legal o quien haga de sus veces de la demandante, para lo cual ruego se sirva citarlo a audiencia en la que absuelvan el interrogatorio, que le formularé de manera oral y/o escrita, en relación con los hechos de la demanda.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco las siguientes disposiciones normativas:

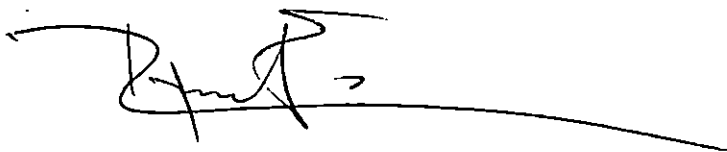
1. Código Civil Colombiano, especialmente lo establecido en los artículos 672, 673, 764, 778, 981, 2512, 2518, 2522, 2531, 2534, 2535.
2. Ley 791 de 2002.
3. Código General del Proceso, especialmente lo establecido en el artículo 375.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA, recibiré notificaciones en la Secretaría de su Honorable Despacho, o en las siguientes direcciones:

- Dirección Física: Carrera 15A No. 121 – 12 Oficina 207 en la ciudad de Bogotá D.C.
- Correo electrónico: d.espitia@echabogados.com
- Celular: 316 416 0068

Del Señor (a) Juez con la consideración y el respeto acostumbrado,



DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA

C.C. 1.053.818.982 de Manizales

T.P. No. 288.444 del C. S. de la J.

JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. E.

EL DESPACHO

15 AGO 2019

El Secretario,

* Notificación personal del Contador P. 157.
* Contestación de Demandas P. 158 presentadas
a tiempo.

208

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 05 el presente proceso, por el término legal de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Estatuto de Procedimiento General, en concordancia con lo previsto en el artículo 110 *ibídem*, para los efectos del traslado de la ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MERITO que empieza a correr el día **28 DE ABRIL DE 2022** y vence el **4 DE MAYO DE 2022**, a la hora de las 5:00 P.M.

El Secretario,



CESAR AUGUSTO ROJAS LEAL